



2018-2021
**LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO
PODER LEGISLATIVO**

OFICIO NO. RRS/41/2020

LIC. RUMUALDO GARCÍA MEJÍA
DIRECTOR DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.-

El suscrito Diputado Rogelio H. Rueda Sánchez, de conformidad con los artículos 83 y 84 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Colima, y 122, 123 y 124 de su Reglamento, por medio de la presente le remito una iniciativa por la que se reforma el numeral 1, fracción III del artículo 92 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, derivada de la resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 91/2018 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de Mayo de 2020.

Lo anterior para efectos de que se dé a conocer a todos los legisladores, y pueda ponerse a consideración del Pleno para su discusión y aprobación, la cual ya fue remitida vía electrónica al correo de la Dirección de Procesos Legislativos para similares efectos.

Agradezco de antemano la atención al presente.

ATENTAMENTE

Colima, Colima, a 12 de Junio de 2020

DIPUTADO ROGELIO H. RUEDA SÁNCHEZ

RHRS/*lamd





C. SECRETARIOS DE LA MESA

DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S

Página | 1

El Diputado **Rogelio H. Rueda Sánchez**, y las Diputadas Lizet Rodríguez Soriano y María Guadalupe Berver Corona, del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 39, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22 fracción I, 83, fracción I, y 84 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento, nos permitimos presentar a la consideración del Honorable Congreso del Estado la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se reforma el numeral 1, fracción III del artículo 92 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, derivada de la resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 91/2018 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de Mayo de 2020, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que con fecha 28 de Septiembre de 2018, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, mediante Decreto No. 616.



2. Que con fecha 29 de octubre de 2018, se presentó la demanda de Acción de Inconstitucionalidad 91/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los órganos Legislativo y Ejecutivo del Estado, demandando *“la invalidez del artículo 92, numeral 1, fracción III, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en su porción normativa en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social”*, argumentando que la norma general que se demandaba restringía injustificadamente el acceso a la seguridad social, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de nuestra Carta Magna.

3. Que con fecha 25 de Mayo de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 91/2018, resolviendo como procedente y parcialmente fundada la Controversia Constitucional, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyos puntos resolutivos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** a la letra establecen:

“**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en su porción normativa ‘en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado’, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 616, publicado en el Periódico



Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en los términos del apartado VII, parte segunda, de esta ejecutoria.

Página | 3

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en su porción normativa 'y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social', de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 616, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el apartado VII, parte primera, de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima, en los términos precisados en su apartado VIII.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

En ese sentido, los argumentos vertidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en el resolutiveo **TERCERO** de la presente Acción de Inconstitucionalidad y que fueron considerados para declarar inválida la porción normativa a que se hace referencia, consistieron en que el hecho de gozar con una pensión de seguridad social, independientemente de su fuente y naturaleza, por parte de los



ascendientes del trabajador fallecido impedía el acceso a la seguridad social, y se estimaba inconstitucional, ya que el beneficio de una pensión propia es compatible con la transmitida por un familiar por causa de muerte, ya que el goce de pensiones surge de orígenes distintos.

Además, con lo anterior, se busca proteger la seguridad y el bienestar de los dependientes, quienes sobreviven al servidor público, lo que satisfaría el derecho a la seguridad social, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, que a la letra establece:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.



En razón de lo anterior, lo que manifestó el Ministro Ponente, fue que con ello se busca mejorar el nivel de vida tanto de los servidores públicos como de sus familiares.

Página | 5

Y para finalizar, el Ministro Ponente puntualizó que la compatibilidad de pensiones no es un supuesto que esté a disponibilidad o libertad configurativa del legislador local, sino que forma parte de las bases constitucionales que prevé el parámetro de control y su restricción no supera un test de proporcionalidad o razonabilidad.

Es decir, que el legislador tiene la obligación de generar normas que favorezcan las relaciones laborales, respetando las bases y principios que se establecen con relación a la seguridad social y no ir en retroceso de ello.

Es necesario recordar lo que propiamente establece el artículo 1° de nuestra Carta Magna, al señalar que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, con esto, queda evidenciado que lo que establecía la porción normativa del artículo 92 de la Ley de Pensiones declarada inconstitucional, constituía una antinomia al generar inseguridad jurídica, respecto al acceso a la pensión por causa de muerte.

4. En razón de lo anterior y para efectos de realizar las adecuaciones correspondientes a la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, con motivo de la declaración de invalidez de la



porción normativa del artículo señalado en el resolutivo **TERCERO** de la ejecutoria de nuestro máximo órgano jurisdiccional en el país, se formula la presente iniciativa de reforma al citado ordenamiento legal.

Al respecto, se acompaña un cuadro comparativo, que contiene el texto vigente (hasta el momento de que surta efectos la notificación de la sentencia de la citada Acción de Inconstitucionalidad) de la parte conducente del numeral 1, fracción III del artículo 92, de la citada Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y el texto que se propone reformar del mismo dispositivo legal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 92. Prelación de derechos de beneficiarios 1. ... I. ... II. ... III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre, conjunta o separadamente, en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado y no posean una pensión propia derivada de	Artículo 92. Prelación de derechos de beneficiarios 1. ... I. ... II. ... III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre, conjunta o separadamente, en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado.



<p>cualquier régimen de seguridad social.</p> <p>2. ...</p>	<p>2. ...</p>
--	---------------

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que me confiere el Orden Constitucional y Legal vigente sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el numeral 1, fracción III del artículo 92 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 92. Prelación de derechos de beneficiarios

1. ...

I. ...

II. ...



III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre, conjunta o separadamente, en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado.

2. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

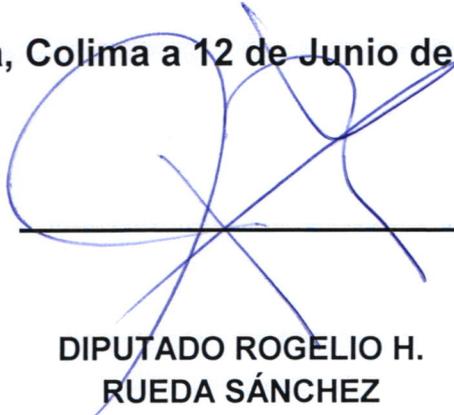
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; así como del artículo 124 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito que la presente iniciativa se turne a la Comisión competente para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

ATENTAMENTE

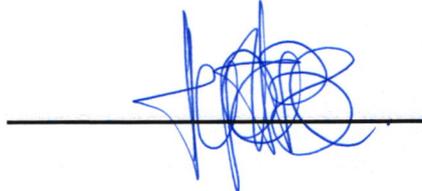
Colima, Colima a 12 de Junio de 2020



DIPUTADA LIZET
RODRIGUEZ SORIANO



DIPUTADO ROGELIO H.
RUEDA SÁNCHEZ



DIPUTADA MARÍA
GUADALUPE BERBER